

dos, al menos, cinco años desde la calificación definitiva y siempre que el adquirente haya sido su inquilino durante dicho período.»

2. El artículo 23.2 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

- «2. Para la obtención de los préstamos a que se refiere el apartado anterior, se cumplirán los siguientes requisitos:
- a) Que se haya celebrado contrato de opción de compra, compraventa o de adjudicación, debidamente visado por el órgano administrativo competente, acreditativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para obtener la financiación cualificada.
  - b) Que si el vendedor hubiese recibido préstamo cualificado para la misma vivienda lo cancele previamente a la concesión del préstamo al adquirente.
  - c) Que entre la celebración del contrato de opción de compra, compraventa o de adjudicación y la solicitud del visado del mismo por el órgano competente no hayan transcurrido más de dos meses.
  - d) En cualquier caso, el plazo de validez del visado para solicitar el préstamo cualificado será de seis meses desde su otorgamiento, salvo que las Comunidades Autónomas dispongan otro distinto.»

Disposición adicional primera. *Aplicación de ayudas directas estatales.*

Las viviendas de protección oficial, y las que se destinen a venta a precio tasado, promovidas sobre suelos cuya financiación haya sido calificada como actuación protegible al amparo de los Reales Decretos 1668/1991, de 15 de noviembre, y 1932/1991, de 20 de diciembre, deberán incluirse, necesariamente, mediante la correspondiente reserva, y con prioridad a otras actuaciones protegibles, entre los objetivos susceptibles de ayudas directas estatales, en su caso, que correspondan a la Comunidad Autónoma en el año en que, según la memoria técnico-financiera, esté prevista la calificación provisional en caso de vivienda de protección oficial o la terminación de las que se destinen a venta a precio tasado.

Disposición adicional segunda. *Ampliación del período de subsidiación.*

La ampliación del período de subsidiación por cinco años concedida, en su caso, a préstamos cualificados obtenidos al amparo del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, y regulada en el artículo 12.3 de dicha norma, corresponderá al órgano administrativo competente de cada Comunidad Autónoma o de Ceuta y Melilla, según proceda.

Disposición transitoria primera. *Plazos de calificación y de obtención de préstamos.*

1. Las actuaciones de rehabilitación solicitadas al amparo de lo dispuesto en el capítulo IV del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, tendrán un plazo de dos meses para ser calificadas conforme a lo dispuesto en dicho Real Decreto.

2. Las actuaciones de rehabilitación calificadas al amparo de lo dispuesto en el capítulo IV del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, y que no hayan obtenido préstamo cualificado hasta el momento de entrar

en vigor el presente Real Decreto, dispondrán de tres meses a partir de su publicación para obtener dicho préstamo con las condiciones establecidas en dichas calificaciones. No obstante, dichos préstamos se ajustarán a las condiciones que para los concedidos en el año 1993 fueron establecidas por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de enero de 1993, publicado por Resolución de 15 de marzo siguiente.

3. Transcurridos los plazos citados en los dos apartados anteriores, la actuación sólo podrá calificarse o, en su caso, financiarse, de conformidad con lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Concesión de ayudas económicas estatales directas.*

Para la concesión de ayudas económicas estatales directas a los promotores, en su caso, y a los adquirentes y adjudicatarios de viviendas promovidas en actuaciones protegibles en materia de suelo al amparo de los Reales Decretos 1668/1991, de 15 de noviembre, y 1932/1991, de 20 de diciembre, tanto de viviendas de protección oficial como de precio tasado, el término al que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria séptima del citado Real Decreto 1932/1991, se amplía hasta el 31 de diciembre del año 2005.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el capítulo IV del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
JOSE BORRELL FONTELLES

**15065 REAL DECRETO 765/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias (hectométricas).**

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, establece en su artículo 26 las diferentes modalidades de prestación de los servicios de radiodifusión sonora en las distintas gamas de frecuencias, así como las condiciones o requisitos para acceder a la prestación de los mismos, supeditando la implantación de estos servicios públicos a los respectivos planes técnicos nacionales que apruebe el Gobierno y que para este fin se elaboren por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para todo el territorio español.

El Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, permitió establecer el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, señalando en su artículo 1 las cuatro gamas de frecuencias radioeléctricas atribuidas a tal fin por acuerdos internacionales: ondas largas (kilométricas), medias (hectométricas), cortas (decamétricas) y métricas (FM).

El tiempo transcurrido y la experiencia adquirida en su aplicación hasta la fecha aconsejan una revisión y

adaptación del mismo, demandadas unánimemente por los diversos sectores implicados en la prestación de dicho servicio público.

De otro lado, la fusión (Real Decreto 895/1988, de 20 de julio), de las sociedades del ente público Radiotelevisión Española (RTVE), «Radio Cadena Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Radio Española, Sociedad Anónima», en una nueva sociedad con el nombre de la primera de ellas, a través de la que se lleva a cabo la prestación del servicio público de radiodifusión sonora por el Estado, hace que sea procedente un reajuste técnico que siga permitiendo al ente público RTVE el cumplimiento de sus objetivos estatutarios.

En el presente Real Decreto se contempla específicamente la banda de ondas medias, cuya situación actual responde a lo establecido en el mencionado Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y en las Ordenes de 10 de noviembre de 1978 y de 11 de agosto de 1982, dictadas en su desarrollo.

Todo ello en un marco establecido por los acuerdos y convenios internacionales que vinculan al Estado español y, particularmente, en aplicación del Acuerdo Regional de Radiodifusión por Ondas Kilométricas y Hectométricas (Regiones 1 y 3), y el correspondiente Plan Asociado (Ginebra, 1975).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias con las prescripciones contenidas en el presente Real Decreto y sus anexos.

##### Artículo 2.

El Servicio de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias señalará en la banda de ondas hectométricas atribuida internacionalmente para este fin.

##### Artículo 3.

La gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión sonora en ondas medias será llevada a cabo por el ente público Radiotelevisión Española a través de su sociedad «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», que dispondrá de las frecuencias y estaciones emisoras que aparecen en el anexo I del presente Real Decreto, con las características técnicas allí señaladas.

##### Artículo 4.

La gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora en ondas medias se continuará prestando por las mismas personas físicas y jurídicas que disponen de la reglamentaria concesión en la actualidad, a través de las concesiones cuyas frecuencias y demás características técnicas se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

##### Disposición transitoria primera.

La emisión de frecuencias para las cuales la Dirección General de Telecomunicaciones no haya completado aún los trámites de coordinación internacional estará condicionada a la no producción de interferencias a otras emisoras inscritas en el Plan de Ginebra de 1975, de acuerdo con los procedimientos reglamentarios establecidos en el Acuerdo Regional de Radiodifusión por Ondas Kilométricas y Hectométricas (Regiones 1 y 3).

##### Disposición transitoria segunda.

1. En aquellos casos de concesiones en que la aplicación del presente Real Decreto suponga modificacio-

nes de las características técnicas (emplazamientos, potencias y frecuencias) previamente autorizadas por la Administración, los titulares de las concesiones afectadas deberán presentar los correspondientes proyectos técnicos ante la Dirección General de Telecomunicaciones, para su tramitación reglamentaria.

2. El titular podrá proceder a su instalación o modificación una vez obtenida la preceptiva aprobación del proyecto presentado.

3. Finalizada la instalación o modificación, solicitará el reconocimiento técnico facultativo correspondiente a la Dirección General de Telecomunicaciones, cuyo resultado positivo le habilitará para realizar emisiones reglamentariamente.

##### Disposición derogatoria única.

Quedan derogados:

a) Los apartados I y II del artículo 3 del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora.

b) La Orden de 10 de noviembre de 1978 por la que se aprueban los cuadros de frecuencias y potencias de las estaciones de radiodifusión española, excepto en lo que se refiere a la banda de ondas largas (kilométricas).

c) Cualquier disposición anterior de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

##### Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Transportes para modificar las características técnicas de las concesiones que figuran en los anexos del presente Real Decreto, sin modificar el número de las mismas, teniendo en cuenta la evolución de los trámites de coordinación internacional, así como para dictar las normas precisas para el desarrollo y aplicación del mismo.

##### Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,

JOSE BORRELL FONTELLES

#### ANEXO I \*\*\*\*\* RADIO NACIONAL DE ESPAÑA (RNE)

	LOCALIDAD	FRECUENCIA (kHz)	COORDENADAS		PRAV (kW)
			LONGITUD	LATITUD	
(1)	OVIEDO	531	005W5110	43N2310	25
(1)	PONTEVEDRA	531	008W4315	42N2030	25
(2)	CORDOBA	531	004W5130	37N5440	10
(2)	PAMPLONA	531	001W4155	42N5046	10
	VALENCIA	558	000W1918	39N1757	50
	LA CORUÑA	558	008W2815	43N2023	25
	SAN SEBASTIAN	558	001W5729	43N1954	10
	MURCIA	567	001W0915	37N5540	50
	MARBELLA	567	004W4550	36N3154	5
(P)	BARCELONA	576	002E0937	41N2508	100
	LAS PALMAS	576	015W3059	28N0100	25
	MADRID	585	003W5226	40N2908	600
(P)	SEVILLA	603	005W5838	37N1403	50
	PALENCIA	603	004W3254	41N5805	5
(P)	LERIDA	612	000E4217	41N3934	10
(P)	VITORIA	612	002W4232	42N4834	10
(P)	CEUTA	612	005W1700	35N5300	5
(P)	GUADALAJARA	612	003W0900	40N3900	5

LOCALIDAD	FRECUENCIA (kHz)	COORDENADAS LONGITUD	LATITUD	PRV (kW)	LOCALIDAD	FRECUENCIA (kHz)	COORDENADAS LONGITUD	LATITUD	PRV (kW)
STA. CRUZ DE TENERIFE	621 *	016W1601	28N2854	300	(P) CADIZ	936	006W1325	36N3513	10
AVILA	621	004W3751	40N3722	10	(P) SANTIAGO	936	008W3300	42N5300	10
JAEN	621	003W4620	37N4742	10	BUENAVISTA VALDAVIA	972	004W3600	42N3800	10
(P) PALMA DE MALLORCA	621	002E4046	39N3819	10	CORDOBA	972	004W5130	37N5440	10
LA CORUÑA	639 *	008W2259	43N0915	300	(P) MELILLA	972	002W5650	35N1653	5
BILBAO	639	002W5104	43N1530	50	MONFORTE	972	007W3200	42N3010	5
ZARAGOZA	639	000W5322	41N3725	50	(P) GRANADA	1017	003W4104	37N0938	10
ALMERIA	639	002W3837	36W4354	25	(P) BURGOS	1017	003W4155	42N1848	5
ALBACETE	639	001W5508	38N5911	10	(P) ALMERIA	1098	002W3837	36W4354	25
(P) SEGOVIA	639	004W0500	40N5500	5	LUGO	1098	007W3434	42N5826	25
BADAJOS	648	006W5520	38N5318	10	(P) AVILA	1098	004W3751	40N3722	10
MADRID	657	003W5341	40N2637	50	(P) HUELVA	1098	007W0109	37N1659	10
SEVILLA	684 *	005W5529	37N1241	600	STA. CRUZ DE LA PALMA	1098	017W4512	28N4126	5
(P) LUARCA	693	006W3000	43N3000	10	CACERES	1107	006W2321	39N2729	25
(P) TOLEDO	693	004W0060	39N5000	10	LOGROÑO	1107	002W3037	42N2626	25
(P) ARRECIFE	693	013W3500	28N5500	5	SANTANDER	1107	003W5217	43N2838	25
(P) EIBAR	693	002W2600	43N1100	5	PONFERRADA	1107	006W3851	42N3424	10
(P) TORTOSA	693	000E3100	40W4900	5	TERUEL	1107	001W0744	40N2036	10
STA. CRUZ DE TENERIFE	720	016W1701	28N2754	25	(P) GUADALAJARA	1107	003W0900	40N3900	5
(P) OVIEDO	729	005W5110	43N2310	100	(P) BADAJOS	1125	006W5533	38N5310	10
(P) LOGROÑO	729	002W3037	42N2626	25	(P) CASTELLON	1125	000W0655	39N5724	10
(P) MALAGA	729	004W2839	36N3911	25	(P) SORIA	1125	002W3018	41N4749	10
(3) VALLADOLID	729	004W4151	41N3658	25	(P) TOLEDO	1125	004W0000	39N5000	10
(P) ALICANTE	729	000W3257	38N1909	10	(P) VITORIA	1125	002W4232	42N4834	10
(4) CUENCA	729	002W0835	40N0350	10	(P) HUESCA	1125	000W2000	42N1000	5
BARCELONA	738 *	002E1124	41N3334	600	MALAGA	1152	004W2326	36W4656	25
(P) LAS PALMAS	747	015W3059	28N0100	25	ALBACETE	1152	001W5508	38N5911	10
(1) (P) CADIZ	747	006W1325	36N3513	10	CARTAGENA	1152	000W5746	37N3748	10
VALENCIA	774	000W1918	39N1757	100	LERIDA	1152	000E4217	41N3934	10
CACERES	774	006W2025	39N2100	60	ZAMORA	1152	005W4227	41N3052	10
SAN SEBASTIAN	774	001W5117	43N2047	50	(P) BILBAO	1305	002W5429	43N1613	25
ORENSE	774	007W4812	42N2122	25	(P) CIUDAD REAL	1305	003W5617	38N5910	25
GRANADA	774	003W4114	37N0941	10	(P) ORENSE	1305	007W4808	42N2122	25
LA LINEA	774	005W2037	36N0919	10	(P) LEON	1305	005W3506	42N3748	10
LEON	774	005W3506	42N3748	10	(P) SEGOVIA	1305	004W0500	40N5500	5
SORIA	774	002W3018	41N4749	10	(P) CUENCA	1314	002W0835	40N0350	10
(P) VIVERO	774	007W3600	43N4000	10	(P) SALAMANCA	1314	005W4324	40N5715	10
(P) CIUDAD REAL	801	003W5708	38W5837	25	(P) GIJON	1314	005W3900	43N3200	5
(P) LUGO	801	007W3432	42N5832	25	(P) TARRAGONA	1314	001E1515	41N0742	5
(P) BURGOS	801	003W4159	42N1848	10	(F) ARGANDA	1359 *	003W3000	40N1900	1000
(P) CASTELLON	801	000W0006	39N5603	10	GERONA	1413	002E4900	41N5945	10
(P) GERONA	801	002E5000	41N5900	10	JAEN	1413	003W4620	37N4742	10
(P) HUESCA	801	000W2000	42N1000	10	MERIDA	1413	006W2100	38N5400	5
(P) ZAMORA	801	005W4227	41N3052	10	VIGO	1413	008W4400	42N1400	5
(P) STA. CRUZ DE LA PALMA	801	017W4512	28N4126	5	ALGECIRAS	1503	005W2037	36N0919	5
MURCIA	855 *	001W1511	38N0141	300					
SANTANDER	855	003W5217	43N2838	50					
PONTEVEDRA	855	008W4315	42N2030	25					
HUELVA	855	007W0109	37N1659	10					
PAMPLONA	855	001W4155	42N5046	10					
PONFERRADA	855	006W3851	42N3424	10					
SALAMANCA	855	005W4324	40N5715	10					
TERUEL	855	001W0744	40N2036	10					
MARBELLA	855	004W4550	36N3154	5					
PALENCIA	855	004W3300	42N0100	5					
(P) TARRAGONA	855	001E1115	41N0522	5					
SOCUELLAMOS	864	002W4754	39N1819	5					
(P) PALMA DE MALLORCA	909	002E4046	39N3819	10					
(P) VALLADOLID	936	004W4151	41N3658	25					
(P) ZARAGOZA	936	000W5320	41N3728	25					
(P) ALICANTE	936	000W3302	38N1918	10					

PRV : POTENCIA RADIADA APARENTE RESPECTO A UNA ANTENA VERTICAL CORTA.

\* : EMISORAS CON CONTROL DINAMICO DE PORTADORA.

NOTA P: PENDIENTE DE COORDINACION INTERNACIONAL.

NOTA F: EMISORA DE PROPAGACION IONOSFERICA PARA COBERTURA NACIONAL.  
EL EMPLAZAMIENTO PODRA SER MODIFICADO SIN AFECTAR A OTRAS EMISORAS

NOTA 1: REDUCCION DE POTENCIA HASTA 2kW, DE 17 HORAS A 04 HORAS.

NOTA 2: REDUCCION DE POTENCIA HASTA 1kW, DE 17 HORAS A 04 HORAS.

NOTA 3: REDUCCION DE POTENCIA HASTA 8kW, DE 17 HORAS A 04 HORAS.

NOTA 4: REDUCCION DE POTENCIA HASTA 3kW, DE 17 HORAS A 04 HORAS.

## ANEXO II

=====

## EMISORAS DE GESTION INDIRECTA

EMISORAS DE GESTION INDIRECTA		FRECUENCIA	COORDENADAS		PRAV	INDICATIVO	LOCALIDAD	FRECUENCIA	COORDENADAS		PRAV			
		(KHz)	LONGITUD	LATITUD	(kW)			(KHz)	LONGITUD	LATITUD	(kW)			
(P)	EAJ262	VITORIA	540	002W3400	42N5000	5	(P)	EAJ008	SAN SEBASTIAN	1044	002W0036	43N1916	10	
(P)	EAJ001	BARCELONA	666	002E0009	41N2107	50	(P)	EAJ047	VALLADOLID	1044	004W4536	41N3804	10	
(P)	EAK012	MURCIA	711	001W0942	37N5914	25	(P)	EAK006	ZARAGOZA	1053	000W5142	41N4125	25	
(P)	EAJ462	BILBAO	756	002W5400	43N1600	25	(P)	EAK078	VILLARREAL INFANTES	1053	000E0106	40N0121	5	
	EAJ005	SEVILLA	792	006W0405	37N2400	50	(P)	EAJ362	BILBAO	1071	002W5400	43N1600	50	
	EAJ007	MADRID	810	003W4834	40N2547	50		EAJ016	GRANADA	1080	003W3434	37N1153	10	
(P)	EAJ662	SAN SEBASTIAN	819	002W0000	43N2000	50	(P)	EAJ022	HUESCA	1080	000W1952	42N0840	5	
	EAJ015	BARCELONA	828	002E0900	41N2500	50		EAJ041	LA CORUÑA	1080	008W2402	43N1944	5	
(P)	EAK002	SEVILLA	837	006W0335	37N2329	50		EAJ013	PALMA DE MALLORCA	1080	002E3743	39N3512	5	
	EAK035	LAS PALMAS	837	015W2655	28N0409	10		EAJ049	TOLEDO	1080	004W0131	39N5155	5	
(P)	EAK003	BURGOS	837	003W4150	42N1735	5	(P)	EAJ044	ALBACETE	1116	001W5036	39N0150	10	
(P)	EAK043	FERROL	837	008W1705	43N2853	5		EAJ040	PONTEVEDRA	1116	008W4237	42N2800	5	
(P)	EAK024	IBIZA	837	001E2319	38N5750	5	(P)	EAJ025	TARRASA	1116	002E0248	41N3508	5	
	EAJ101	ZARAGOZA	873	000W5455	41N3800	25	(P)	EAK019	SALAMANCA	1134	005W4215	40N5610	10	
(P)	EAJ004	SANTIAGO	873	008W3120	42N5510	10	(P)	EAK048	ASTORGA	1134	006W0430	42N2755	5	
	EAK064	LA LAGUNA	882	016W1734	28N2943	25	(P)	EAK067	CIUDADELA	1134	003E5118	40N0030	5	
(P)	EAK011	MALAGA	882	004W2710	36N4357	25	(P)	EAK017	JEREZ DE LA FRONTERA	1134	006W0720	36N3942	5	
(P)	EAK009	VALLADOLID	882	004W4505	41N3945	10		EAK004	PAMPLONA	1134	001W4045	42N4930	5	
(P)	EAK031	ALICANTE	882	000W3105	38N1840	5		EAK023	PUERTOLLANO	1134	004W0627	38N3950	5	
(P)	EAJ034	GIJON	882	005W4200	43N2801	5	(P)	EAK091	AVILES	1143	005W4909	43N2347	5	
(P)	EAJ020	SABADELL	882	002E1207	41N3418	5	(P)	EAK040	JAEN	1143	003W4526	37N4835	5	
(P)	EAK013	BILBAO	900	002W5237	43N1635	25	(P)	EAK059	ORENSE	1143	007W5450	42N2225	5	
(P)	EAK057	CACERES	900	006W2030	39N2726	10	(P)	EAK053	REUS	1143	001E1005	41W0749	5	
(P)	EAK039	GRANADA	900	003W3538	37N1132	10	(P)	EAJ562	SAN SEBASTIAN	1161	002W0000	43N2000	50	
(P)	EAK033	VIGO	900	008W4125	42N1903	5	(P)	EAJ003	VALENCIA	1179	000W2340	39N2613	50	
	EAJ029	MADRID	918	003W4627	40N2657	50	(P)	EAJ043	STA. CRUZ DE TENERIFE	1179	016W1650	28N2706	25	
	EAJ002	MADRID	954	003W4816	40N2626	50		EAJ018	LOGROÑO	1179	002W3018	42N2900	10	
(P)	EAJ039	BARCELONA	963	002E0900	41N2500	50	(P)	EAJ162	VITORIA	1197	002W3400	42N5000	10	
	EAJ028	BILBAO	990	002W5500	43N1629	25	(P)	EAK020	CORDOBA	1215	004W4737	37N5010	10	
(P)	EAJ059	CADIZ	990	006W1301	36N2742	5	(P)	EAK025	LEON	1215	005W3433	42N3702	10	
	EAK001	MADRID	999	003W5016	40N2618	50		EAK029	LORCA	1215	001W4150	37N3538	5	
(P)	EAJ052	BADAJOS	1008	006W5558	38N5125	10		EAK068	SANTANDER	1215	003W4820	43N2743	5	
	EAJ050	LAS PALMAS	1008	015W2955	28N0701	10		EAK046	ALBACETE	1224	001W5220	38N5926	10	
(P)	EAJ031	ALICANTE	1008	000W3236	38N1940	5	(P)	EAK014	HUELVA	1224	007W0020	37N1526	10	
(P)	EAJ038	GERONA	1008	002E4800	42N0100	5		EAK058	LUGO	1224	007W3315	42N5902	10	
(P)	EAJ056	SALAMANCA	1026	005W3955	40N5553	10		EAK044	SAN SEBASTIAN	1224	001W5605	43N1625	10	
	EAJ061	JAEN	1026	003W4248	37N4802	5		(P)	EAK069	ALMERIA	1224	002W2645	36N5155	5
(P)	EAJ058	JEREZ DE LA FRONTERA	1026	006W0635	36N4016	5		EAK015	LERIDA	1224	000E3822	41N3605	5	
(P)	EAJ019	OVIEDO	1026	005W4704	43N2038	5		EAK018	PALMA DE MALLORCA	1224	002E3545	39N3358	5	
	EAJ011	REUS	1026	001E0438	41N0946	5	(P)	EAJ017	MURCIA	1260	001W0916	38N0005	25	
	EAJ048	VIGO	1026	008W4110	42N1430	5		EAJ055	ALGECIRAS	1260	005W2843	36N0527	5	
							(P)	EAK092	LAS PALMAS	1269	015W3550	28N0040	25	
							(P)	EAK021	BADAJOS	1269	006W5610	38N5155	10	
							(P)	EAK022	CIUDAD REAL	1269	003W5620	38N5925	10	

INDICATIVO	LOCALIDAD	FRECUENCIA (KHz)	COORDENADAS LONGITUD	COORDENADAS LATITUD	PRAV (kW)
(P) EAJ082	FIGUERAS	1269	002E5542	42N1610	5
(P) EAJ026	ZAMORA	1269	005W4532	41N3123	5
(P) EAJ068	LUGO	1287	007W3450	42N5930	10
(P) EAJ027	BURGOS	1287	003W4024	42N2000	5
(P) EAJ042	LERIDA	1287	000E4022	41N3724	5
(P) EAJ005	VALENCIA	1296	000W2050	39N2433	50
EAJ065	CIUDAD REAL	1341	003W5635	38N5800	10
EAJ063	LEON	1341	005W3617	42N3500	10
EAJ060	ALMERIA	1341	002W2610	36N5100	5
EAJ012	ALCOY	1485	000W2734	38N4112	1
EAJ026	ANTEQUERA	1485	004W3335	37N0049	1
(P) EAJ021	MELILLA	1485	002W5608	35N1702	1
EAJ032	SANTANDER	1485	003W5331	43N2800	1
EAJ035	VILLANUEVA Y GELTRU	1485	001E4238	41N1447	1
EAJ072	ZAMORA	1485	005W4632	41N3033	1
(P) EAJ014	CASTELLON	1521	000W0516	39N5858	5
(P) EAJ053	ELCHE	1539	000W4400	38N1500	5

PRAV : POTENCIA RADIADA APARENTE RESPECTO A UNA ANTENA VERTICAL CORTA.

NOTA P: PENDIENTE DE COORDINACION INTERNACIONAL.

**15066** REAL DECRETO 804/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en su artículo 22, modificado por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, dispone que el Gobierno, reglamentariamente, establecerá el procedimiento y requisitos exigibles para el otorgamiento de las concesiones administrativas para la gestión de los servicios de telecomunicación consistentes en el suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos.

La entrada en vigor de la citada Ley 32/1992, de 3 de diciembre, hace necesaria la aprobación del correspondiente Reglamento y da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 90/388/CEE, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

#### DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el adjunto Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
JOSE BORRELL FONTELLES

### REGLAMENTO TECNICO Y DE PRESTACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACION DE VALOR ANADIDO DE SUMINISTRO DE CONMUTACION DE DATOS POR PAQUETES O CIRCUITOS

#### Capítulo I

#### Objeto y normas generales

Artículo 1.

Este Reglamento tiene por objeto el establecimiento de las normas, condiciones y requisitos técnicos para la prestación del servicio de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, consistente en la explotación comercial de la transmisión directa de datos desde y con destino a puntos de terminación de una red constituida por servicios portadores, sistemas de conmutación o tratamiento de la información que sean propiedad del concesionario, o cualquier combinación de los anteriores.